JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017–01494-00

Teniendo en cuenta que, el recurso de apelación allegado por el apoderado de la pasiva en contra del auto de 17 de agosto del año en curso, fue remitido dentro del término de ley, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior.

En consecuencia, por secretaría remítase copia digital del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

Una vez este en firme el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.64A

Hoy 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

YMCA

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2020-0591 00**
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)**
DEMANDANTE: **MARTHA LILIA VARGAS ROJAS**
DEMANDADOS: **JHON WILLIAM DÍAZ SILVA (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JHON WILLIAM DÍAZ SILVA.**

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la parte demanda en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta el recurrente en síntesis que el despacho sin una base jurídica sólida, no se pronunció sobre los herederos determinados e indeterminados pese a que previamente fueron notificados y emplazados y peor aun cuando LUZ MARINA PAEZ Y BRAYAN STIVEN DIAZ PAEZ, celebraron un contrato de transacción el cual fue aportado y de lo cual este honorable despacho guardó total silencio, pues solo se limitó a pronunciarse sobre la capacidad legal del causante y dejo de lado, la legitimación de los herederos determinados e indeterminados. Pues si bien a la fecha no se ha abierto la sucesión del causante JOHN WILLIAM DÍAZ SILVA Q.E.P.D., El art. 87 del CGP. establece que la demanda de naturaleza declarativa, se podrá formular contra los herederos determinados e indeterminados. Postulado que a la fecha este togado ha desconocido a cabalidad.

Aduce que el despacho no puede decretar la nulidad de todo lo actuado ni mucho menos el rechazo de plano de la demanda, pues es un yerro jurídico que atropella de manera directa los postulados constitucionales al debido proceso y el acceso a la justicia y de igual forma generaría un choque con los preceptos sustanciales y procesales. Debido a que se estaría desconociendo la capacidad legal que tienen los herederos determinados e indeterminados para ser parte pasiva dentro del presente libelo y que como consecuencia de ello se hicieron parte del proceso a la luz del contrato de transacción aportado y conocido por el despacho. Sería un error garrafal, desconocer un proceso mediante el cual se pretende la resolución de un contrato por el incumplimiento y que si bien los herederos han reconocido dichas obligaciones contractuales, este despacho

ha dejado de lado dichas actuaciones e intenciones, basándose y limitándose, únicamente pronunciarse sobre la capacidad legal del causante, para ser un sujeto procesal. Pese a que fueron notificados físicamente y emplazados.

Finaliza solicitando que de no concederse la revocatoria de la providencia recurrida, se estaría cometiendo una flagrante vía de hecho, lo que significa desconocer la jurisprudencia sobre la materia, las normas sustanciales y procesales, además de conculcar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Tenemos que no es de recibo para el despacho lo indicado por el recurrente, ya que como se indicó el auto recurrido, la demanda se dirigió contra una persona fallecida por lo que de admitir la demanda instaurada contra una persona fallecida, constituyen unas anomalías graves, que impiden tramitar este proceso con esa grave irregularidad, lo que comporta anular e invalidar todo lo actuado,

Además, se tiene que la jurisprudencia es clara al indicar , *"... En síntesis y por fuerza de cuanto acaba de decirse, todo individuo de la especie humana cuenta con la referida capacidad hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente injurídico iniciar una causa judicial cualquiera contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma, noción elemental por cierto acerca de cuyos alcances ha dicho esta Corporación que: "....Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unido a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como "personas", se inicia con el nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora no lo son.*

Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin

el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que "la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....".

Así las cosas y sin ahondar más al respecto este Estrado Judicial NO acepta los argumentos esgrimidos por el recurrente, ADVIRTIENDO que todo el contenido del auto atacado permanece INCÓLUME.

En consecuencia conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., se concede el termino de tres (3)días para sustentar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: SE CONCEDE el termino de tres (3) días previsto en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para sustentar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64A de esta misma fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **11001 40 03 039 2020-00213 00**
PROCESO: **EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL SA**
DEMANDADO: **VIRGELINA ORTIZ**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **VIRGELINA ORTIZ**, a efecto de obtener el pago del capital de las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 33013288813 por $ 32.099.880,51, junto con cuotas en mora, intereses de mora y No. 5406950048955467 $537.376,00 junto con intereses moratorios.

Como hechos constitutivos de la "*causa petendi"* la demandante relató de manera prontuaria que:

La parte ejecutada suscribió a favor de la demandante los pagarés Nos. 33013288813 y 5406950048955467 para ser pagaderos en cuotas mensuales desde el 6 de diciembre de 2018, incurriendo en mora desde el 6 de noviembre de 2019. Aduce que se encuentra en mora de cumplir con el pago de la obligación razón por la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria de acuerdo con lo pactado, demás que renuncio expresamente a todos los requerimientos legales

ADMISIÓN Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído calendado 14 de octubre de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; auto que fue notificado al apoderado de la demandada el 25 de noviembre de 2020, quien en oportunidad se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito que denominó ***EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR CAUSAS LEGALES DE CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR , EXISTENCIA DE GARANTÍAS PARA CUBRIR EL CREDITO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y GENERICA***.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entrabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., omitiendo llevar a cabo la audiencia pública convocada.

TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo

primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE*)* tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a la demandada, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y la mencionada ejecutada la obligada conforme su firma.-

MEDIOS DE DEFENSA

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

> *"... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especia de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante..."**[1]***

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si los medios tuitivos expuestos por la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta que el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada *" EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR CAUSAS LEGALES DE CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR , EXISTENCIA DE GARANTÍAS PARA CUBRIR EL CREDITO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y GENERICA"* .

EXCEPCIÓN: EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR CAUSAS LEGALES DE CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR.

Aduce que toda vez que la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto; es decir, con ocasión a una causa extraña e imposible de prevenir así se tenga el cuidado superior para evitarlo. Debe ser imprevisible e irresistible, no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias. En síntesis, la argumentación de la fuerza mayor consiste en el efecto del fenómeno no irresistible, sino también imprevisto. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito. Es así como el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, ...”el argumento legal por el cual mi representada debe ser exonerada de toda obligación; pues las afectaciones de salud y el accidente cerebro vascular de la señora Ortiz no eran previsibles de ninguna manera. En consecuencia y ante la limitación laboral y ocupacional de mi representada, es imposible para ella cumplir con el pago del crédito de la demandante .-

Durante el traslado el actora indica: Se expone en esta excepción, que la demandada debe ser exonerada de pagar la obligación por las afectaciones de salud que la aquejan que son de carácter irresistible y no previsible y configuran la exoneración de la responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito.

Pero el argumento presentado no está llamado a prosperar en razón a que las obligaciones que se están haciendo efectivas en este proceso se encuentran instrumentadas en títulos valores, de tal manera que las excepciones que se pueden proponer son las que contempla el artículo 784 del Código de Comercio y la que nos ocupa no se encuentra dentro de las allí enlistadas. De la misma manera, tampoco es el sustento para dar por extinguidas las obligaciones como quiera que no es uno de los modos de extinción contemplados en el artículo 1625 del Código Civil, aunado a que, además, en la contestación de la demanda se ha reconocido que efectivamente existe la mora y el no pago.

EXCEPCIÓN: EXISTENCIA DE GARANTÍAS PARA CUBRIR EL CREDITO

El cobro como consecuencia de una eventual condena NO es aplicable, teniendo en cuenta que las garantías constituidas por la señora Ortiz al adquirir las pólizas de vida, no solo para garantizar el pago del crédito con la entidad bancaria sino el pago de las tarjetas de crédito en una aseguradora legalmente reconocida por el estado en el Grupo Colmena, al que pertenece el ejecutante y que se encontraban vigentes; por lo que la ejecutada ya tiene cubierto, anticipadamente, las eventuales sumas reclamadas por la entidad financiera.

EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Se insiste al Despacho; que al haber constituido la señora Virgelina Ortiz, en una aseguradora legalmente reconocida por el estado y a favor del Banco Caja Social S.A., las garantías exigidas por la entidad bancaria la ejecutada ya tenía cubierto, anticipadamente, las eventuales sumas reclamadas por la entidad financiera de esta acción judicial.

Respecto a estas dos excepciones propuestas, de manera conjunta, en razón a que las fundamentan en el hecho de que la demandada se encontraba asegurada respecto de los riesgos de seguro de vida y/o enfermedad, pactados al momento de adquirir el crédito, con la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., que garantizaban el pago de los créditos motivo de la ejecución, por lo que se considera que la demandada ya cubrió anticipadamente las sumas reclamadas. Como ya lo expresé, contra la acción cambiaria solamente se pueden proponer las excepciones que taxativamente enlista el artículo 784 del Código de Comercio y estas no están allí consideradas, por lo que no son de recibo y menos motivo de pronunciamiento adverso alguno. No obstante, y en gracia de discusión, si aceptáramos que nos encontramos frente a la excepción mercantil número 12 cuyo enunciado es que el demandante “haya sido parte en el respectivo negocio” que dio origen a la creación o transferencia del título, o lo que es lo mismo, que la causa que dio origen a la existencia de los títulos valores se pueda oponer entre las partes que celebraron el negocio jurídico o relación subyacente por la cual se emitieron los títulos valores, tampoco podría ser de recibo, como quiera que los negocios causales que dieron origen a los pagarés, son contratos de mutuo, frente a los cuales no hay reparo y no el contrato de seguro que es el que pretende hacer efectivo la demandada, al considerar que la póliza de seguros garantiza el cumplimiento de las obligaciones y constituye un pago anticipado de las sumas

adeudadas, al haberse realizado el riesgo amparado mediante la póliza de Vida Grupo Deudores, lo que deviene, entonces, en que las obligaciones sean inexistentes y el obligado al pago del crédito sea la aseguradora en su calidad de garante. Nótese entonces, que la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A no fue, ni ha sido nunca parte de los contratos de mutuo, luego a ella no puede oponérsele esos negocios jurídicos y menos vinculársele como garante obligado que deba cubrir el valor instrumentado en los títulos valores, en un proceso ejecutivo, cuando no fue parte de los negocios causales–mutuo-, ni suscribió los pagarés, ni los avaló, ni constituyó garantías a favor de la demandante. Tampoco es dado aceptar, bajo esos mismos argumentos, que las obligaciones cobradas e incumplidas sean inexistentes, porque los títulos valores cumplen con todos los requisitos que la ley exige para su existencia y, la misma demandada confiesa que debe su importe. Me permito precisar que si la demandada considera que no es la obligada al pago de los contratos de mutuo que le otorgó la demandante porque en su sentirse configuró el riesgo que se encontraba amparado por la póliza de seguro y consecuentemente ya había cancelado anticipadamente lo recibido en mutuo al contratar un seguro de vida, lo pertinente es que lleve a cabo el proceso que la ley contempla para esos casos, contra quien lo asumió en el contrato de seguro. De todo lo anterior se concluye que las excepciones no están llamadas a prosperar por cuanto no existe identidad entre los negocios jurídicos subyacentes de los títulos valores que se ejecutan y el negocio que se pretende se cumpla como lo es el de seguro, como tampoco puede predicarse que se haya trasladado la obligación del pago a un tercero que no se obligó cambiariamente.

-EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor Juez, en concordancia con el artículo 282 del C.G. del P., que de llegarse a probar dentro del Proceso hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad a la señora Virgelina Ortiz, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

El actor indica, Se trata de una excepción consagrada en la ley pero que no tiene cabida en el proceso ejecutivo por tratarse de un proceso especial en el que el fallador no puede sobrepasar los límites de su competencia demarcada dentro de los lineamientos dispuestos en las normas adjetivas y sustantivas, según

previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso y el artículo 784 del Código de Comercio.

Con miras a solucionar el interrogante, de la exposición de la defensa esgrimida por el apoderado de la pasiva, se advierte que para resolver la réplica de la demandada debe traerse a colación que el título valor –*PAGARE*-, al igual que los demás consagrados en el Estatuto Mercantil, gozan del atributo de la autonomía, conforme al cual los negocios jurídicos que sobre ellos se realicen, son independientes unos de otros. Es decir, que el tenedor legítimo de un título ejerce de manera independiente el derecho en él incorporado, dado que esta clase de documentos se encuentran llamados a circular.

Tenemos que, si bien la pasiva allega un escrito presentado ante la aseguradora denominado AMPARO SEGURO DE CREDITO respecto de la obligación 33013288813, también lo es que lo único que allego como respuesta a la petición fue escrito emitido por COLMENA donde le informan el radicado de la solicitud es el 33013288813 de fecha 23 de marzo de 2020.

Pero no se allego respuesta concreta a la petición del amparo solicitado, a fin de soportar sus excepciones.

Aunado a lo anterior se tiene que las excepciones propuestas no figuran en las taxativas indicadas en el art 784 del C.Co.

Finalmente respecto de la excepción denominada GENERICA, tampoco está llamada a prosperar en virtud no es procedente en este tipo de procesos.

Como conclusión de lo expuesto, no pueden prosperar las excepciones propuestas ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenidas en el título base de la ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia, se declararán no probada la excepción formulada por el demandado y por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas *"EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR CAUSAS LEGALES DE CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR , EXISTENCIA DE GARANTÍAS PARA CUBRIR EL CREDITO , INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y GENERICA" .* Propuesta por la pasiva.
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **VIRGELINA ORTIZ**, en los términos del mandamiento ejecutivo y lo indicado en esta sentencia.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso , el mandamiento de pago.-

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, para con su producto se pague al demandante el valor de la liquidación del crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de $3.326.491.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

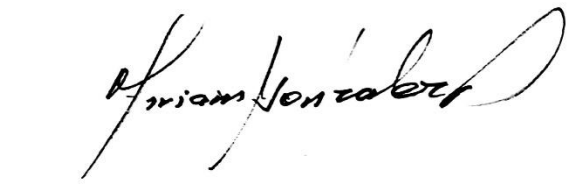

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64A de esta misma fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA